

Dictamen n<sup>o</sup>: **520/11**  
Consulta: **Consejera de Educación y Empleo**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **28.09.11**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido con nueve votos a favor y un voto en contra, en su sesión de 28 de septiembre de 2011, sobre consulta formulada por la consejera de Educación y Empleo al amparo del artículo 13.1.f) 1.º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, sobre expediente de responsabilidad patrimonial, instruido a nombre de P.C.T. y J.C.E.Q., en nombre de su hijo menor de edad C.E.C., por los daños ocasionados como consecuencia del supuesto acoso escolar en el CEIP Federico García Lorca de Boadilla del Monte.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 29 de julio de 2011 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen firmada por la consejera de Educación y Empleo el día 21 de julio de 2011, referida al expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 531/11, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno.

Su ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección I, cuyo presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz, firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2011, con nueve votos a favor y el voto en contra del Consejero, Sr. Bardisa.

**SEGUNDO.-** El expediente de responsabilidad patrimonial remitido tiene su origen en la reclamación presentada por la procuradora G.I.L.M, en nombre y representación de P.C.T y J.C.E.Q, padres del alumno menor de edad C.E.C, con registro de entrada en la Consejería de Educación el 25 de de noviembre de 2010 (documento 1 del expediente).

Según los reclamantes, su hijo C.E.C. sufrió acoso escolar por parte de dos alumnos del colegio, desde el curso académico 2008/2009 hasta el curso 2009/2010, en el CEIP Federico García Lorca de Boadilla del Monte (Madrid), sin que la Dirección del Centro educativo actuara con la debida diligencia (*“culpa in vigilando”*) ante la violencia física y psíquica realizada contra el menor, que padece discapacidad motora, por la que se le ha reconocido un grado de minusvalía del 33%, por discapacidad del sistema neuromuscular debida a una parálisis cerebral de etiología congénita.

En su escrito de reclamación, los interesados exponen que los hechos que fundamentan su reclamación se iniciaron en el curso 2008/2009, *“cuando el menor C.E.C comenzó a ser objeto de constantes agresiones por parte de dos compañeros de clase, uno de los cuales es hijo de una docente del propio centro y que de forma cotidiana y constante insultaban a C.E.C, recordándole que era “distinto” con comentarios ofensivos hacia su equilibrio y condiciones físicas y golpeándole, escondiéndole los libros y la ropa, no dejándole jugar con ellos siendo literalmente discriminado”*. Respecto a los incidentes de dicho curso, los reclamantes solo hacen referencia, en relación con las supuestas agresiones sufridas por el menor, al

día 5 de mayo de 2009 en el que, según los reclamantes, se produce el hecho más grave, cuando dos menores, compañeros de aula de C.E.C., *“habían pegado, empujado e insultado a C.E.C en el horario de comedor”*. En relación con este suceso, refieren que el menor se quejó de un empujón por el que se golpeó contra el borde de un muro de ladrillos ubicado en el patio del colegio, teniendo que ser atendido por la enfermera del Centro con una cura, aplicación de hielo y solución de yodo. Los reclamantes reprochan que nadie les informara de lo ocurrido. Refieren que la tutora intentó pasar por alto esta agresión, argumentado que el horario de comedor no es de su competencia, remitiéndose al director o la monitora de comedor y que, en todo caso, ya había hablado con los menores y que éstos se quejaban de C.E.C. Señala que la madre del menor C.E.C. fue atendida por la jefa de Estudios, A.G.R., la cual se comprometió a informarse de la situación vivida por C.E.C. y contactar de nuevo con P.C.T., para llegar a una solución al respecto. Como final de este episodio, concluyen señalando que el 30 de junio de 2009, a la finalización de las clases del curso lectivo, la jefa de Estudios concluyó que *“C.E.C. era el foco del problema, la mejor solución para perder de vista a los otros dos niños era SACARLO DEL AULA Y CAMBIARLO AL GRUPO B”*.

De acuerdo con el relato, al inicio del siguiente curso escolar, los reclamantes tuvieron diversas reuniones con el director, con la tutora del menor y con la orientadora del centro, refiriendo que *“aunque en un principio la situación de C.E.C, parece mejorar, de nuevo empiezan las agresiones en enero de 2010”*. A continuación, los reclamantes exponen en su escrito las comunicaciones que durante ese curso, y a través de la agenda escolar, tuvieron con el colegio:

- El día 22 de febrero de 2010, la madre del menor expone a la tutora, que su hijo *“ha vuelto a recibir golpes por parte de los menores que el año anterior le estaban acosando”*.

- El día 3 de marzo de 2010, la madre vuelve a exponer que su hijo ha sido nuevamente agredido por los menores, rogando una solución al respecto de los docentes.

- El día 19 de abril de 2010, P.C.T. comunica a la tutora que su hijo ha vuelto a casa sin ropa interior (después de natación), así como la supuesta sustracción de una cazadora que posteriormente apareció llena de barro y agua. Refieren que en ese momento, la madre del menor se muestra dispuesta a abrir el protocolo de acoso escolar.

- El día 27 de abril de 2010, la madre escribe a la tutora para que le muestre su escrito a su compañera docente M., madre de uno de los menores presuntamente acosadores, *“ya que el hijo de ésta, ha intentado ahogar a C.E.C. mientras éste buceaba”*.

Continuando con su reclamación, refieren que ante la gravedad de los hechos, los padres del menor C.E.C., deciden ponerlos en conocimiento del Consejo Escolar mediante escrito de 30 de abril de 2010 en el que se denuncian todos los hechos relatados para abrir el protocolo de acoso escolar. Asimismo relatan diversas comunicaciones con la concejal de Educación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, con la inspectora y el director territorial de educación y con el defensor del menor.

El día 27 de mayo de 2010, se cita a los padres del menor C.E.C. para recibir oralmente información y resultados del protocolo de acoso escolar, iniciado el 30 de abril del mismo año, a solicitud de los mismos.

El informe final del protocolo escolar les fue entregado el 7 de junio de 2010 y en él *“sorprendentemente”*, según manifiesta la parte reclamante, se concluye *“que el problema de que exista acoso es el propio C.E.C.”*. Los reclamantes efectúan diversas alegaciones sobre ese informe. Así señalan que en dicho documento se dice que la madre de C.E.C. puso en conocimiento la situación de su hijo al inicio del curso 2009/2010, afirmando que esto es

falso, pues se entiende que los problemas surgen y se ponen en conocimiento en el curso 2008/2009. Además critican que el informe recoge los hechos denunciados, concluyendo que este tipo de actitudes de los menores agresores es por una provocación por parte de C.E.C., sin que se determinen exactamente a qué tipo de provocaciones del agredido se refieren. Se reprocha la animadversión que el centro escolar tiene contra la madre de C.E.C., pues refieren que se comenta en el informe que la mayoría de hechos son comunicados al centro por la madre del alumno agredido y que ésta a pesar de las indicaciones realizadas por el centro, da credibilidad absoluta a lo que su hijo cuenta poniendo en duda la versión del colegio. Lo que más les sorprende es que el informe concluya apreciando la inexistencia de acoso escolar, ya que considera la situación de “conflicto entre iguales”. Para los reclamantes los ataques recibidos por C.E.C. se califican en el informe como una respuesta a las acciones supuestamente iniciadas por el menor presuntamente agredido, si bien la parte reclamante argumenta que éste no puede igualar en lo físico a los dos menores sanos, físicamente hablando.

A continuación, los reclamantes refieren que han tenido conocimiento de que el director del centro, el día 15 de junio de 2010, presentó una denuncia ante el Equipo Fiscal número 6, de la Fiscalía de Menores de la Comunidad de Madrid (*Diligencias Preliminares 5583/2010*), sin informarles previamente, constando una serie de informes en los que se hace mención a su hijo, refiriendo una actitud del mismo conflictiva. Posteriormente, señalan que la Fiscalía el día 8 de octubre de 2010 les comunicó que no existía tal denuncia.

En virtud de los hechos expuestos, los reclamantes consideran que al existir nexo causal entre el presunto acoso del menor y la supuesta falta de diligencia del personal responsable del colegio, por falta de atención, vigilancia, cuidado, respuesta inmediata y contundente, y considerarse evidente la existencia del daño, entienden que debe indemnizarse en la

cantidad de 30.000 euros, por los daños morales sufridos por el menor, más los intereses que se generen desde la presentación de la reclamación.

Acompañan su escrito de reclamación numerosa documentación, entre la que debemos dejar constancia de la siguiente:

-Fotocopia de la Resolución de la directora general de Servicios Sociales, de 22-03-2006, por la que se reconoce al alumno un grado de minusvalía del 33%, con validez hasta el 17 de marzo de 2011, por *“Discapacidad del sistema neuromuscular por parálisis cerebral de etiología congénita”*, según el dictamen técnico facultativo que se incorpora (anexo nº 2).

- Informe de evaluación psicopedagógica emitido, en mayo de 2007, por la orientadora del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) de Pozuelo de Alarcón. En él se concluye: *“Alumno que actualmente presenta un desarrollo acorde a su edad cronológica, con dificultades motoras leves y ciertas dislalias”* (anexo nº 3).

- Informe del fisioterapeuta A.G.C. (col. N° aaa de Madrid), documento fechado el 11-05-2010, en el que expone que C.E.C. presenta *“parálisis cerebral infantil leve con hemiparexia derecha”*, que ha recibido tratamiento de fisioterapia desde los tres años. En esa fecha, sigue presentando discapacidad motora, presentando dificultades en actividades de la vida diaria (AVD): cremalleras, botones pequeños, cordones de zapatos, manejo de cuchillos, etc. Su postura bípeda es incorrecta, tiene debilidad muscular generalizada, alteración de la marcha, no mantiene apoyo unipodal derecho, ni salta con este miembro, dificultades para la coordinación general (juegos de pelota con miembro derecho, dificultades para caminar por superficies estrechas, botar el balón o imposibilidad para saltara la cuerda). Se recomienda la continuidad en el tratamiento rehabilitador (anexo nº 9).

- Notificación de la Fiscalía de Menores de Madrid, de fecha 27-07-2010, por la que se comunica el archivo de las diligencias preliminares

5583/2010, por no haber cumplido los menores acusados la edad de 14 años. Así como solicitud de la parte reclamante de copia de la denuncia formulada, en relación a esas diligencias, y respuesta de la Fiscalía de Menores a P.C.T., en oficio fechado el 08-10-2010, en el que se comunica (anexo nº 13):

*“... pongo en conocimiento que por T.R. (el Director) no se ha interpuesto en esta Fiscalía denuncia alguna, sino que fue remitida diversa documentación en relación a investigaciones realizadas desde el CEIP en virtud de una denuncia formulada por la interesada contra compañeros de su hijo, por acoso”.*

- Informe psicológico del alumno emitido, el 25-06-2010, por las psicólogas A.M.A.S. (col. bbb) y M.P.P. (col. ccc), (anexo nº 16) en el que se concluye que: *“...confirmamos que C.E.C ha vivido una situación de acoso escolar, deficientemente gestionada por el colegio. Que en estas situaciones, todos los niños implicados, son víctimas de una mala gestión educativa, siendo los educadores, padres y profesores, los responsables de salvaguardar el bienestar de los niños implicados en estos procesos. (...) Entendemos que el cambio de escolaridad, que finalmente ha solicitado la madre, a sugerencia de los profesionales que han trabajado con C.E.C., va a ayudar al niño a restablecer una situación de equilibrio, aunque lo ideal hubiese sido que el colegio hubiera respondido adecuadamente a la realidad que ha estado viviendo durante estos dos cursos, poniendo soluciones que ayudasen y beneficiasen a todos los implicados, mejorando así, la realidad de todos los niños”.*

**TERCERO.-** Presentada la reclamación anterior, se incoa expediente de responsabilidad patrimonial al amparo del título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC).

Se ha recabado informe de los servicios supuestamente causantes del daño. Así, consta en el expediente informe del director del Centro, fechado el 21 de diciembre de 2010, acompañado de numerosa documentación. La emisión de dicho informe se incardina en la previsión contenida en el artículo 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, RPRP).

En el referido informe, el director del Centro da cumplida respuesta a las alegaciones del escrito de reclamación, debiendo destacarse lo siguiente:

- En primer lugar, respecto a la supuesta normalidad de la situación del alumno en los cursos anteriores al 2008/2009, se remite a las observaciones incluidas en el informe individual de evaluación del alumno, del curso 2004/2005 (Anexo 2 aportado junto con el informe preceptivo): *“La competencia con sus iguales le hace ser agresivo con ellos frecuentemente. Sus problemas motrices le impiden realizar con precisión determinadas tareas”*, así como a las observaciones incluidas en el informe individual de evaluación del alumno, del curso 2005/2006 (Anexo 3 del informe preceptivo): *“Aunque este curso ha mejorado mucho su actitud ante las tareas y el aprendizaje, sigue teniendo problemas en la resolución de conflictos con sus iguales”*.

- En cuanto al hecho del día 5 de mayo de 2009 y su denunciada falta de comunicación a los padres, el director comunica en su informe preceptivo que: *“queda reflejado en el cuaderno de enfermería como “herida superficial en rodilla (no en un costado), aplico betadine” El protocolo establecido en estos casos es llamar a los padres cuando el accidente reviste cierta gravedad, bajo el criterio profesional de la enfermera; en este caso no se avisó porque la gravedad del caso no lo requería (Anexo 6)”*.

- En su informe el director refiere que *“... el alumno juega con su grupo, pero los alumnos se suelen quejar de que es C.E.C, de manera habitual, el que les molesta continuamente por lo que algunos deciden no jugar con él. Mantiene habitualmente un grupo de tres amigos con los que interactúa más a menudo. En ningún momento se refugió en sí mismo, sino que con sus conductas disruptivas pretendía llamar la atención de manera permanente para congraciarse con sus compañeros”*.

- Frente a la queja de los reclamantes *“de la cada vez más habitual, FALTA DE RESPUESTA del centro a sus escritos y comunicaciones, el director del colegio expone en su informe preceptivo que: “Se le ha explicado a la madre que (la agenda escolar) no es un documento para mantener una relación epistolar con la familia, sino un elemento de comunicación escolar para las tareas y notificaciones puntuales. Las reuniones personales están establecidas para esta finalidad y se les ha atendido en numerosas ocasiones y siempre que lo han solicitado.”*

- Respecto a la supuesta agresión durante la actividad de natación, el director del colegio responde en su informe preceptivo que: *“(..) se le dieron informes (Anexo 5) de la profesora de Educación Física y de los monitores de la Piscina Municipal, personal ajeno al Centro y que dependen del Ayuntamiento, en los que se le explicaba que los hechos no sucedieron como el niño los relata y en los que se hace referencia a las molestias que ocasiona a los compañeros de su clase. A esta actividad acuden padres y madres de alumnos en calidad de acompañantes-colaboradores. (...) cuando se refieren a la profesora de E. Física “reconoció que no lo había presenciado por estar con otra madre... al no estar presente y al cuidado de los menores en la piscina”, lo que realmente le traslada la profesora de E. Física como se manifiesta en el informe (Anexo 5), es que no solamente no ha presenciado lo sucedido, sino que el relato de su hijo, contrastado con el realizado por los padres acompañantes y los monitores responsables de la actividad promovida por el*

*Ayuntamiento, firmantes del escrito, no coinciden, corroborando éstos la explicación dada por la profesora”.*

- En relación con la actitud de la madre del menor, el informe señala que: *“tiene por costumbre hablar directamente con las madres de los compañeros e incluso con los niños en la puerta del colegio a los que aborda sin ningún tipo de pudor para regañarles, solicitando explicaciones, a pesar de las recomendaciones hechas por el personal docente del Centro, desaconsejando este hábito”.*

- En cuanto a las continuas acusaciones de desatención por parte del centro, el informe señala: *“les hago saber que el Centro ha recibido a esta familia en numerosas ocasiones, incluso en reuniones que se han programado fuera del horario laboral, para favorecer su atención y escuchar sus demandas. Como estas acusaciones han sido constantes a lo largo de todo el proceso, se elaboró un registro de las entrevistas y de los tiempos dedicados a este tema a partir de septiembre de 2009 (Anexo 7)...”.* En el citado Anexo 7 se observa el calendario de las distintas reuniones para tratar la problemática del alumno, durante todo el curso 2009/2010, que suponen más de 20 reuniones con el director, equipo directivo, CAF, EOEP, IPSIKE-Gabinete psicopedagógico, tutora, etc.

- En cuanto al protocolo de acoso escolar informa que: *“... Las investigaciones que se realizan a través del protocolo escolar, tratan de esclarecer, de la manera más objetiva posible, los hechos que denuncian. En el transcurso de la apertura y cierre del protocolo, contamos con las versiones de los alumnos, profesores, padres de alumnos, monitores del Ayuntamiento, equipo de Orientación Psicopedagógica de la zona y monitores de comedor, coincidentes todas ellas en muchos aspectos, pero, sin embargo, apenas coincidentes con la versión del alumno. Por lo tanto, es lógico pensar que si la versión del alumno no coincide con ninguna de los anteriormente citados, será porque no está ajustada a la realidad. Además,*

*el niño manifiesta ante sus compañeros y algún profesor que él “a su madre le miente”.*

- En relación con el informe psicológico aportado por la parte reclamante, señala que *“aportan el informe de un gabinete psicológico realizado a la finalización del curso escolar, sin tener en cuenta la opinión del Centro, ni del Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica que lleva tratando al niño y haciéndole estudios desde la etapa de Educación Infantil”.*

- Respecto a la “denuncia” efectuada por el director del Centro ante la Fiscalía de Menores, informa que : *“El Equipo Directivo, ante la persistente actitud amenazante de la madre del menor supuestamente acosado, decide una vez investigada la situación, aplicando el protocolo en situaciones de acoso escolar, haber entregado a las familias de los alumnos implicados el informe final y no haber encontrado indicios del supuesto acoso escolar denunciado, poner en manos de la Fiscalía de Menores de la Comunidad de Madrid, toda la documentación, por si en la medida de sus competencias considerarse tomar medidas al respecto...”.*

*“(...) el Equipo Directivo entiende que estos datos se han puesto en conocimiento de la Fiscalía de Menores, en un acto de colaboración entre Administraciones Públicas, garante ésta, además, de la defensa y el respeto hacia los menores”.*

En fase de instrucción se ha recabado informe de la Inspección Educativa de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Oeste, que es evacuado el 20 de diciembre de 2010, en cuyas conclusiones, tras varias visitas reuniones e inspecciones al Centro, se señala que: *“No se pudo demostrar que el trato recibido por el alumno C.E.C. en el CEIP Federico García Lorca de Boadilla del Monte respondiese a un caso de acoso escolar, tratándose más bien de un conflicto de relaciones entre iguales. A estas conclusiones se llegó tras la aplicación del protocolo de acoso escolar. Tampoco se pudo*

*demostrar que el trato del Director y de otro personal del Centro hacia el alumno fuese discriminatorio o vejatorio, ni permisivo ante conductas agresivas de los alumnos que cursaban 3º A de Primaria el pasado curso escolar en dicho Centro. Desde este Servicio de Inspección se pudo comprobar, tal y como ponen de manifiesto los documentos que se adjuntan, que el Director y el personal del Centro tomaron medidas para resolver los problemas planteados por los alumnos de 3º A, entre los que se encontraba C.E.C”.*

Concluida la instrucción del expediente, se ha dado trámite de audiencia a los reclamantes mediante escrito notificado el día 1 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJAP-PAC y 11 del RPRP. En cumplimiento de dicho trámite, la parte interesada presentó un escrito el día 12 de abril de 2011, en el que se solicitaba la obtención de diversas copias de documentación obrante en el expediente. Además, se aportaba con el escrito fotocopia de Resolución de la directora general de Servicios Sociales, de 13 de diciembre de 2010, por la que se reconoce al alumno un grado de minusvalía del 33%, con validez hasta el 13 de diciembre de 2015, por “*Discapacidad del sistema neuromuscular por parálisis cerebral de etiología congénita*”, según el dictamen técnico facultativo que se incorpora.

Las copias pretendidas fueron remitidas al letrado designado a efectos de notificaciones en el procedimiento, constanding su acuse de recibo en fecha 26 de abril de 2011, sin que conste alegación alguna al respecto.

En aplicación del contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial suscrito por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, fue trasladada copia de toda la documentación del expediente a la aseguradora A, Sucursal en España, por mediación de la Correduría de Seguros B, según se dispone en la cláusula adicional 5.2 (gestión de las reclamaciones) de las

condiciones especiales del citado contrato. En respuesta, la aseguradora A consideró la procedencia de desestimar la reclamación indemnizatoria.

Finalmente, el 13 de junio de 2011 por la jefa del Área de Recursos de la Consejería de Educación se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación considerando que *“del contenido de los numerosos informes recaídos sobre las denuncias de la reclamante, no puede afirmarse que se haya producido acoso escolar sobre el alumno C.E.C, durante los cursos escolares 2008/2009 y 2009/2010. Más bien se han de considerar los hechos expuestos como un conflicto entre iguales, que fue debidamente gestionado por el personal del Centro Educativo, con el asesoramiento de la orientadora del colegio y la asistencia de los inspectores educativos”*. Dicha propuesta de resolución desestimatoria ha sido informada favorablemente por el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación el pasado 24 de junio de 2011.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de *“Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada”*.

En el caso que nos ocupa, la reclamación patrimonial presentada se ha cifrado por los reclamantes en 30.000 euros, por lo que resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

El dictamen ha sido recabado de órgano legitimado para ello –la consejera de Educación y Empleo–, a tenor del artículo 14.1 de la misma Ley.

**SEGUNDA.-** La condición de interesado *ex* artículo 31 de la LRJAP-PAC concurre evidentemente en los reclamantes, quien ejercen la pretensión indemnizatoria en nombre y representación de su hijo menor de edad, solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del supuesto acoso escolar.

La legitimación pasiva resulta indiscutible que corresponde a la Comunidad de Madrid, toda vez que el centro escolar en el que presuntamente se produjo el acoso se integra en la red pública de centros escolares de la Comunidad de Madrid.

El plazo para el ejercicio de la acción, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 142.5 de la LRJAP-PAC). En el presente caso, los interesados alegan una situación reiterada de acoso escolar que comenzó en el curso académico 2008/2009, y se prolongó durante el siguiente 2009/2010, por lo que presentada su reclamación el 25 de noviembre de 2010, debe reputarse la acción ejercitada en plazo.

**TERCERA.-** En la tramitación del procedimiento, se han seguido los trámites legales y reglamentarios. Dicho procedimiento para la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y artículo 55 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración

de la Comunidad de Madrid, se encuentra regulado en el título X de la LRJAP-PAC (artículos 139 y siguientes), desarrollado en el citado RPRP.

A este procedimiento se encuentran sujetas, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJAP-PAC (en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) y la disposición adicional primera del RPRP, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud.

Como se dijo *supra*, se ha recabado y evacuado informe de los servicios afectados, cuya preceptividad resulta del artículo 10.1 del RPRP.

Asimismo, se ha dado trámite de audiencia a los interesados, de conformidad con los artículos 84 de la LRJAP-PAC y 11 del RPRP, no habiendo estos formulado alegaciones en tiempo y forma.

En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

**CUARTA.-** El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración se reconoce en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, desarrollado por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, y supone el reconocimiento del derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de la normativa antes indicada, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. De acuerdo con tal jurisprudencia, los requisitos en cuestión son los siguientes:

1º) Realidad de un resultado dañoso (Sentencias de 15 de julio de 2002, 26 de febrero de 2002 y 18 de marzo de 2000), incluyéndose en el daño el lucro cesante (Sentencia de 22 de diciembre de 1982).

2º) La antijuridicidad del daño o lesión, definida en la Sentencia de la Sala 30 del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1981, al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto. Así mismo, la Sentencia de 22 de abril de 1994, según la cual: *“esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar”*. En el mismo sentido sentencias de 31 de octubre de 2000, de 30 de octubre de 2003 y 12 de julio de 2005.

3º) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, y, a este respecto, la Sentencia de 11 de noviembre de 1982 tiene declarado que el daño debe de ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo ésta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (Sentencias de 20 y 17 de octubre de 1980).

*“Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración –según hemos declarado, entre otras, en nuestras sentencias de veintiocho de febrero (RJ 1998, 3198) y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, veintiséis de febrero de dos mil (RJ 2000, 2450), veinticuatro de septiembre de dos mil uno (RJ 2001, 9178, y trece de marzo y diez de junio de dos mil dos, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa.” STS de 9 de julio de 2002.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>) de 5 de junio de 1998, se pronunció al respecto del carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, previniendo frente al riesgo de erigir dicho principio de responsabilidad objetiva en un sistema providencialista que llevaría a la Administración a responder de cualesquiera daños que se produjesen como consecuencia del funcionamiento de un servicio público o de la utilización de bienes de titularidad pública, sin exigir la presencia de ese nexo causal de todo punto imprescindible para la apreciación de dicha responsabilidad.

El fundamento primero de dicha Sentencia se pronunciaba en los siguientes aclaratorios términos: *“(…) esta Sala ha declarado reiteradamente que no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogida en los artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139.1 de la vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio*

*de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, que en este caso, como ha declarado la sentencia de instancia, no puede apreciarse ya que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento por el mero hecho de que se produzca dentro de sus instalaciones cuando ni éstas constituyen un riesgo en si mismas ni sus características arquitectónicas implican la creación de tal situación de riesgo ni, mucho menos, se ha acreditado que el accidente lesivo se haya producido por un defecto en la conservación, cuidado o funcionamiento de éstos, de tal manera que el hecho causal causante del accidente es ajeno por completo al actuar de la Administración y en consecuencia ninguna relación existe entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni de manera directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.*

**QUINTA.-** En el presente caso, los reclamantes pretenden hacer recaer en la Administración educativa la responsabilidad por los daños sufridos por su hijo a causa de la presunta situación de acoso que el menor supuestamente ha padecido en el centro escolar propiciado por algunos de

sus compañeros y ante la que el centro escolar ha permanecido impasible, permitiendo la situación, no adoptando medidas tendentes a su erradicación, ni disciplinarias contra los supuestos acosadores.

Teniendo en cuenta el reproche de los reclamantes, procede analizar si concurren en el presente supuesto los diversos requisitos que, conforme a lo expresado en la consideración anterior, configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración. No puede olvidarse en este punto que, en materia de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer esa responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima, que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 – recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000-, entre otras).

Pues bien, la premisa previa sobre la que fundamentar todo lo demás estriba en la acreditación de la situación de acoso escolar -conocido como “*bullying*” según la célebre expresión anglosajona-, cuyas notas características han venido siendo perfiladas por la jurisprudencia y son comunes a cualquier situación de acoso moral, con independencia del ámbito en el que tenga lugar. En este punto podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4<sup>a</sup>), de 30 de diciembre de 2009, cuyo Fundamento de Derecho Cuarto contiene la definición de acoso escolar o “*bullying*” en los siguientes términos: *“No olvidemos que se define el "bullying" como cualquier forma o conjunto de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas, que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros. El que ejerce el bullying lo hace para imponer su poder sobre el otro, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc., y así tenerlo bajo su completo dominio a lo largo de meses e incluso años. Pero esta conducta, constitutiva de gran*

*alarma social no puede tampoco estimarse a la ligera, debe ser objeto de un minucioso seguimiento, control, diagnóstico y signos evidentes de su presencia por el entorno”.*

En el Dictamen 127/09 de este Consejo, ya se señaló que *“una clarificadora delimitación de los contornos del acoso escolar se efectúa en la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, de la Fiscalía General del Estado cuando se afirma que “debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima, etc. El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso”.*

Conforme a lo que acabamos de exponer se debe examinar si ha quedado acreditado suficientemente en el expediente que el hijo de los reclamantes ha estado sometido a una situación de acoso escolar, sin olvidar que la carga de la prueba de la realidad y efectividad del daño recae en quien lo alega.

En el presente caso, los reclamantes refieren que la situación de acoso se inició en el curso 2008/2009, cuando el menor C.E.C. comenzó a ser objeto de constantes agresiones por parte de dos compañeros de clase, que de forma

cotidiana y constante le insultaban, recordándole que era “*distinto*”, con comentarios ofensivos hacia su equilibrio y condiciones físicas y golpeándole, escondiéndole los libros y la ropa, no dejándole jugar con ellos, siendo literalmente discriminado, e incluso llegando al extremo de agredirle físicamente durante una serie de episodios de los que hemos dado cuenta en los antecedentes de este Dictamen, causando irremediablemente a C.E.C. un daño terrible en su autoestima.

En apoyo de sus pretensiones los reclamantes aportan numerosa documentación, como son, el boletín de notas y la agenda escolar de C.E.C. del curso escolar 2008/2009, en el que se recogen las advertencias que realiza la madre a la tutora del menor (documento 4); las comunicaciones de la madre a la tutora durante el curso escolar 2009/2010, realizadas a través de la agenda escolar (documento 7); la denuncia de los hechos ante el Consejo Escolar mediante escrito de 30 de abril de 2010 (documento 8); el protocolo de acoso escolar, así como el informe final aportado por el centro (documento 11); copias de diversos informes de las profesoras del menor (documento 12), así como un informe firmado por dos psicólogas de una clínica privada (documento 16).

Del análisis de la referida documentación, se infiere que la mayoría de los documentos recogen apreciaciones subjetivas de la madre que ésta traslada al colegio a través de la agenda escolar, o a distintas personas o instituciones, pero que no acreditan por si solas la realidad de los hechos descritos en su escrito de reclamación.

Frente a las alegaciones de los reclamantes, la propuesta de resolución realiza un minucioso análisis de cada una de las mismas, resaltando su contradicción con numerosos informes y testimonios tanto del personal del Centro Educativo, director, profesores, tutores del menor, como de la Inspección Educativa, lo que permite llevar a la conclusión, como realiza la propuesta de resolución que no se da en el presente caso la situación

requerida jurisprudencialmente para poder hablar de acoso escolar en sentido técnico-jurídico.

En efecto, son muchos los informes obrantes en el expediente que identifican la situación del menor no como de acoso escolar, sino de “conflicto entre iguales” e incluso que apuntan al menor C.E.C. como posible origen del conflicto. Podemos citar los siguientes:

- Informe de la responsable de “Primeros del cole” M.G.; “.. *.Los problemas se suelen generar en el momento en el que entré en contacto con sus iguales sobre todo en las filas, que están organizadas por cursos. En estas situaciones como los demás suelen estar formando pequeños grupos, C.E.C. entra en ellos molestando, les empuja, les golpea con la mochila, chilla impidiendo las conversaciones, se pone en medio del grupo, les quita cosas, a las niñas las persigue para besarlas insistiendo repetidamente o para acariciarlas. Los demás reaccionan muy mal ante estas conductas, vienen a decirlo, le gritan y algunas niñas incluso lloran, las protestas sobre él en estas ocasiones son continuas, no fallan ningún día.*”

- Informe de la coordinadora de las monitoras del Servicio de Comedor escolar: “*C.E.C. incordia y molesta a sus compañeros continuamente. Cuando quiere jugar, llega al grupo que ha elegido y se pega a ellos o les empuja. Entonces los otros le dicen que les deje, que se vaya. C.E.C. no pregunta ‘¿puedo jugar?’ o ‘¿qué hacéis?’ Él simplemente se mete en el grupo y empieza a molestar para que se fijen en él. Los demás chicos, sean de la edad que sean, le dicen que pare, que se vaya. Él no lo hace y sigue provocando, por lo que los demás, muchas veces, terminan empujándolo para que se separe de ellos. Ahí es, cuando C.E.C. sale corriendo en busca de una monitora para decirle que le han pegado. Este comportamiento se repite en las filas, en la mesa del comedor y en el recreo*”.

- Informe de la tutora de la etapa de Educación Infantil: “*Hago constar que mi antiguo alumno C.E.C. manifestó, a lo largo de la Etapa de E.*

*Infantil una clara dificultad para relacionarse con sus iguales. Su actitud provocadora le creaba más de un problema con los demás niños. La familia me planteó, desde la 1ª entrevista, su miedo a que los demás abusasen debido a su “problema”: Quizá por esto han mantenido siempre una actitud “superprotectora” con él que les ha llevado a justificar muchas actitudes improcedentes de C.E.C. con la disculpa de que “se estaba defendiendo”...*

- Informe de la tutora del 1º Ciclo de Educación Primaria: *“Otro problema añadido era que estaba acostumbrado a trabajar con ayuda de un adulto a su lado y cuando se le dejaba solo, copiaba sistemáticamente del compañero. En casa sospecho que muchas veces le hacía su madre los ejercicios diarios, lo terminó confesando en una reunión, no claramente, claro. Era indisciplinado, caprichoso y “mentiroso”. Le tenía que estar llamando continuamente la atención. Era capaz de perseguir a sus compañeros, no dejándolos en paz...”*

- Informe de la tutora de 2º Ciclo de Educación Primaria: *“Él quiere tener amigos, pero para llamar su atención a veces les molesta y aparece el conflicto. Ha tenido enfrentamientos y peleas sobre todo con ... y ... Estas discrepancias vienen de años anteriores. La madre de C.E.C. opina que su hijo está siendo acosado y que por su complexión física, él sale perdiendo. En clase hablamos de los problemas que han sucedido en el recreo. ... y ... reconocen su culpa cuando les pegan o dan patadas reciben un castigo, pero es difícil que C.E.C reconozca alguna vez su parte de culpa; siempre dice que “él no ha sido” y si es evidente que “ha sido sin querer”*

En este punto, resulta especialmente relevante por su neutralidad y objetividad el informe de la Inspección Educativa de 21 de diciembre de 2010, que subraya en sus conclusiones que *“No se pudo demostrar que el trato recibido por el alumno C.E.C. en el CEIP Federico García Lorca*

*de Boadilla del Monte respondiese a un caso de acoso escolar, tratándose más bien de un conflicto de relaciones entre iguales. A estas conclusiones se llegó tras la aplicación del protocolo de acoso escolar”. En este sentido, el informe de conclusiones del proceso de análisis y valoración de los datos e información recogidos durante el desarrollo del protocolo de actuación en situación de acoso escolar iniciado a instancias de la madre del menor, señala que: “La revisión de toda la información recogida aconseja encuadrar el caso como un conflicto entre iguales. Se trata de una situación en la que alumnos a un mismo nivel discuten, tienen una disputa o se pelean. No se puede calificar de acoso escolar o “bullying” porque no se detectan los siguientes elementos definitorios del acoso: • No se identifica un deseo inicial obsesivo de infligir daño, dirigido contra alguien indefenso y que esto se materialice en acciones repetidas. En este caso, que plantea la madre, parece que se trata de encuentros en que se deba respuesta a una acción por parte de su hijo que no les ha gustado a los que la han recibido. Los encontronazos siempre han tenido justificación: las conductas de los niños acusados son en respuesta a acciones iniciadas por su hijo. • No se detecta abuso de poder, ni manipulación del grupo. No se detectan amenazas, ni presión sobre los otros compañeros para incitar a que le aíslen o le rechacen. • El acoso se produce con placer manifiesto por parte del acosador, que en este caso no se detecta en el acoso, el agresor disfruta con la sumisión de la persona mas débil y en este caso simplemente quieren que les deje en paz y no les pegue. • No coincide en las formas posibles de conducta si ha habido insultos, son en respuesta a algo que no les ha gustado o les ha molestado, no hay motes, hablar mal del niño o difamación, sembrar rumores o bulos. No hay intimidación psicológica, ni amenazas, ni forzar a hacer cosas, ni coacción para incentivar el aislamiento social”.*

Las conclusiones de los anteriores informes no resultan desvirtuadas por el informe psicológico realizado a instancias de los padres del menor por dos

psicólogas de una clínica privada, en el que tras señalar que “*no aparece afectación clínica severa*” se concluye que “*ha habido una situación de acoso escolar, deficientemente gestionada por el colegio*”, basándose exclusivamente en las manifestaciones de los padres y al menor, y en la documentación aportado por éstos en relación con las agendas escolares e información intercambiada por equipo educativo, profesores y padres del menor, sin contrastar la información con el Centro escolar, como pone de manifiesto el informe preceptivo del director del Centro. Del informe emitido por las psicólogas a instancia de parte, mediando el interés de una reclamación patrimonial, no cabe concluir la existencia del acoso que las psicólogas sostienen a través de la percepción subjetiva que deriva del relato de los afectados en la entrevista que mantienen con ellos.

**SEXTA.-** Constatado lo anterior corresponde ahora determinar si la Administración debe responder de los daños que las situaciones conflictivas descritas pudieron ocasionar al hijo de los reclamantes.

Para la atribución de responsabilidad es preciso tener en cuenta que en el ámbito educativo, el título de imputación de responsabilidad a la Administración por los daños ocasionados dentro del recinto escolar y con motivo de actividades escolares, o fuera de él y a propósito de actividades extraescolares organizadas por el centro escolar, se deriva del deber de vigilancia y custodia que recae sobre el personal docente y que viene impuesto por el artículo 1903 del Código Civil. Expresamente lo ha reconocido así la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual durante ese tiempo “*el profesorado tiene, respecto de los alumnos, el deber de observar la diligencia propia de los padres de familia a tenor de lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil en el cuidado y vigilancia de los menores que están bajo su custodia*” (Sentencia de 26 de febrero de 1998 –recurso 4587/1991-).

En este orden de cosas no puede pasarse por alto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que : *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, [...], se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico”* (Sentencias de 30 de septiembre de 2003, recurso 732/1999, y 13 de septiembre de 2002, recurso 3192/2001).

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de febrero de 2011 señala que *“ha de tenerse presente que cualquier efecto dañoso que se producía en su centro escolar no conlleva necesaria y automáticamente el deber de declarar la responsabilidad de la Administración, sino que para ello es necesario que se den, en el supuesto de que se trate, todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos (incluido el correspondiente nexo causal). Asimismo, añadiremos que la tendencia a una objetivación propia del instituto de la responsabilidad no puede, sin embargo, llegar a concebir el servicio público como el centro de imputación automática de cualquiera hechos que acaezcan en el área material de aquél, ni pueden tampoco elevar la debida diligencia de los servidores públicos a un cuidado total sobre las personas que se encuentran en el recinto del servicio y de las conductas, de tipo que sean, que aquéllos desarrollen dentro de él”*.

Por este motivo, como se apuntaba anteriormente, el criterio de imputación en el ámbito en el que nos movemos, el educativo, recae en el deber de vigilancia que el personal docente tiene sobre los menores mientras éstos se encuentran en horario escolar o durante el desarrollo de actividades

extraescolares organizadas por el propio centro, por lo que el examen de la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración precisa de una ponderación adecuada del cumplimiento del deber de vigilancia con arreglo al criterio metodológico jurisprudencialmente sentado de satisfacción de los “*estándares de rendimiento medio exigibles según el grado de sensibilidad social y desarrollo efectivo del servicio*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1999 –Ar. 1622-).

Sobre este extremo, el escrito de reclamación incide de manera reiterada y contundente en poner de manifiesto la pasividad del Centro en orden a la evitación de las conductas reprochadas, sin tomar ninguna medida al respecto.

Sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente se infiere que tal pasividad no ha existido y así se resalta en el Informe de la Inspección Educativa de 20 de diciembre de 2010 cuando se afirma que “*Tampoco se pudo demostrar que el trato del Director y de otro personal del Centro hacia el alumno fuese discriminatorio o vejatorio, ni permisivo ante conductas agresivas de los alumnos que cursaban 3º A de Primaria el pasado curso escolar en dicho Centro. Desde este Servicio de Inspección se pudo comprobar, tal y como ponen de manifiesto los documentos que se adjuntan, que el Director y el personal del Centro tomaron medidas para resolver los problemas planteados por los alumnos de 3º A, entre los que se encontraba C.E.C*”. Igualmente en el informe de 9 junio de 2010 de la Inspección Educativa, ante la queja formulada por la madre de C.E.C. ante el defensor del menor se constata que “*el Equipo Directivo, profesorado y monitores han actuado para resolver conflictos, valorando la conducta de todos los alumnos implicados y tomando las medidas que cada situación exigía. El Equipo Directivo ha procurado objetivar el problema, delimitarlo claramente y actuar mejorando las relaciones de todo el grupo. En cuanto al protocolo de acoso escolar se ratifica la decisión adoptada por*

*la Comisión de Convivencia del Consejo Escolar del Centro en reunión de 19 de mayo de 2010, que no valora los hechos investigados como acoso escolar, sino como problemas de relación entre iguales”.*

En efecto del examen del expediente, se colige, como se ha intentado por parte del Centro en aras a la mejora de la convivencia en clase, estrategias tales como la alteración de la disposición de los alumnos en clase, actividades dirigidas para potenciar la relación entre los alumnos y potenciar su normalidad, y técnicas de resolución dialogada de conflictos.

Según se refiere en el Informe de la Dirección del centro, *“en cuanto a las continuas acusaciones de desatención por parte del centro, les hago saber que el Centro ha recibido a esta familia en numerosas ocasiones, incluso en reuniones que se han programado fuera del horario laboral, para favorecer su atención y escuchar sus demandas. Como estas acusaciones han sido constantes a lo largo de todo el proceso, se elaboró un registro de las entrevistas y de los tiempos dedicados a este tema a partir de septiembre de 2009 (Anexo 7)...”*. En el citado Anexo 7 se observa el calendario de las distintas reuniones para tratar la problemática del alumno, durante todo el curso 2009/2010, que suponen más de 20 reuniones con el director, equipo directivo, CAF, EOEP, IPSIKE-Gabinete psicopedagógico, tutora, etc.

En definitiva, del examen del expediente se deriva que la actuación del centro ante los conflictos de convivencia entre algunos alumnos del Centro entre los que se encontraba el menor C.E.C. ha sido activa, adoptando una actitud especialmente vigilante para evitar la repetición de los conflictos e interviniendo en el asunto los agentes educativos correspondientes.

Así pues y en mérito a lo expuesto, procede denegar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a cuanto antecede, el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 28 de septiembre de 2011

